

////nos Aires, 15 de septiembre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El juez Rodolfo Carlos Cresseri declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del hecho individualizado como 2) en el acta de fs. 217/219, en relación a J. A., y lo sobreseyó parcialmente por prescripción, artículo 336, inciso 1° del CPPN (fs. 22/25vta., punto I). La querellante J. D. E. impugnó dicho pronunciamiento (fs. 28/29).

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, expuso agravios el Dr. Alejandro Albano Stipancic, patrocinante de la nombrada, quien no compareció al acto. Replicó el Dr. Andrés Demergasso, defensor del imputado.

Luego de la pertinente deliberación, los jueces emitieron su voto.

**II.** En primer término, cabe puntualizar que el juez Bruzzone señaló que, no obstante su opinión sobre la necesidad de la presencia del querellante para habilitar la intervención de su letrado patrocinante, no se opondrá a la celebración de la audiencia por cuanto conoce el criterio mayoritario de la sala, que no encuentra obstáculo alguno en el caso concreto.

**III. 1.** El recurrente, en representación de la querellante J. D. E., solicitó la revocación de lo resuelto porque, a su criterio, la acción penal se encontraría vigente en base a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal. Así, afirmó que desde el punto del inicio del cómputo establecido por la reforma introducida por la ley 26705, vgr. la mayoría de edad de su representada, es decir, desde el 27 de marzo de 2007, no ha transcurrido el término máximo de prescripción de la acción penal -doce años-, aplicable para el suceso que denunció.

Por su parte, el defensor propició la confirmación de lo decidido. Adujo que, entre la presunta comisión de los hechos denunciados y el llamado a indagatoria de su representado habrían transcurrido 19 años (hecho 2); 17 (hecho 3) y 29 ó 30 años en el caso del hecho 4, es decir, en exceso el plazo máximo de prescripción de las penas temporales. Durante la audiencia sostuvo también que no podría aplicársele la modificación mencionada por la contraparte sobre el artículo 63 del CP, porque no habría estado vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos. Ello así, por aplicación del precepto constitucional de que nadie puede ser

penado sino sobre ley anterior al hecho del proceso (artículo 18 de la CN). Sumó, también, argumentos para cuestionar la credibilidad de la denunciante.

2. El trámite de esta incidencia versó sobre cuatro hechos de abuso sexual, atribuidos al imputado A.. Así, el que habría afectado a M. P. A. en junio o julio de 1984, cuando tenía 14 años, y que ésta denunció cuando tenía 41 (hecho 4); el que habría tenido como damnificada a J. D. E. en 1995, a sus 6 años de edad, que ella puso en conocimiento de la justicia a los veintidós (hecho 2); y los que habrían tenido como víctimas a E. A. A. A. -en 1997 y a sus cinco años de edad-, que ella denunció a los diecinueve, y a J. N. A. -a sus diez años, en 1997-, que ella denunció a los veintitrés (ver fs. 217/219).

A los efectos del trámite de prescripción en curso, el juez calificó el hecho 2, como abuso sexual mediante acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la convivencia preexistente; el hecho 3, como abuso sexual gravemente ultrajante -respecto de E. A.- y abuso sexual simple -en relación a J. N.- y el hecho 4, como abuso sexual mediante acceso carnal, en grado de tentativa, agravado por su comisión a menor de dieciocho años aprovechando la convivencia preexistente.

Entendemos que la decisión del magistrado se encuentra ajustada a los hechos de la causa y al derecho aplicable al caso.

Los sucesos que se han evaluado durante este trámite de prescripción, datan de 1984, 1995 y 1997, y sus víctimas los han denunciado 16, 27 y 14 años después de su presunta ocurrencia. En razón de que esos cuatro hechos constituyen el objeto de un mismo legajo, resulta que cada uno de ellos eventualmente habría interrumpido el curso de extinción de la acción del anterior por la causal de “comisión de otro delito”<sup>1</sup>. La indeterminación de la imputación es tal, por el paso del tiempo, que se remontaría “al invierno de 1997” (confr. doc de fs. 40). De todas maneras, aún tomando como fecha el 31/12/1997, a los efectos del cómputo del curso de la prescripción de la acción penal, sería igual. En consecuencia, éste es el hito a partir del cual cabe analizar la cuestión traída a consideración.

---

<sup>1</sup> No desconocemos que al doctrina del plenario “Prinzo” ha sido descalificada por crear una causal de interrupción de la prescripción no legalmente prevista; consideramos que se puede efectuar una distinción cuando los hechos, concurriendo materialmente (art. 55 CP) se dan en un mismo contexto de investigación (in re n°34.134, “M., E. G.”, Sala I, rta. el 17/7/2008, entre otras). No obstante, la suerte del caso se define por otros motivos.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 191/2012/1/CA2. “A., J.”. Prescripción de la acción penal. JI 31/119.

En primer lugar, tal como el juez lo señaló, no puede dejar de considerarse que el imputado no registra antecedentes (fs. 5 y 7) y que su llamado a indagatoria data del 28 de octubre de 2013 (ver fs. 208), es decir, de dieciséis años después, lo que supera ampliamente el máximo previsto para la prescripción de las penas temporales.

En segundo lugar, corresponde señalar que el cómputo desde 1997 de ese término máximo de doce años culminó en el 2009, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia de la ley 26.705, que introdujo el segundo párrafo del artículo 63 del CP, la que fue publicada el 5 de octubre de 2011, sin que en su texto exista previsión alguna que contemple su aplicación retroactiva.

Evidentemente, el objetivo de esa reforma fue la extensión del plazo de prescripción para abarcar sucesos ocurridos en la infancia de las víctimas, que no hubieran sido oportunamente denunciados e investigados.

Lo que en este caso nos corresponde decidir es la incidencia que cabe atribuir a una modificación, posterior a los hechos, que extiende los plazos de prescripción referidos a la clase específica de delitos que se investigan en autos y que, por ende no es ley penal más benigna.

La solución se halla en el *principio de retroactividad de la ley penal más benigna*, artículo 2° del la legislación interna, derecho que ha adquirido jerarquía constitucional por vía de la incorporación constitucional de los tratados internacionales que lo prevén (artículo 75, inciso 22 de la CN; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15, apartado 1 y Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 9), distinguiéndose dos situaciones puntuales.

Una primera, en que la acción penal se hallaba extinguida al tiempo de introducirse la reforma. En ese sentido, Claus Roxin sostuvo que “*La prohibición de leyes penales retroactivas...rige respecto del Derecho material*”, razón por la cual “*...tampoco cabe una reapertura de los plazos de prescripción ya transcurridos; pues al producirse la prescripción, el autor queda impune y puede confiar en ello (p.ej dejando de tener en su poder material de descargo). Por eso, si posteriormente se considerara como no producida la prescripción, ello supondría una posterior (re-) fundamentación de la punibilidad...*” (Derecho

Penal, Parte General, tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Civitas, 1997, pág. 161 y ss.).

Conforme a ello, el cómputo de la prescripción de los hechos del presente caso, cuya acción se encontraba extinguida al tiempo de entrar en vigor la ley 26.705, no puede de modo alguno verse modificado por una normativa posterior que amplió su término.

La segunda de las situaciones es aquélla en que la acción respectiva estaba en curso al entrar en vigencia la reforma. Roxín indicó que en este caso “...*si sería lícito prolongar o suprimir plazos de prescripción que aún no hayan transcurrido totalmente, pues en ese caso no entra en juego la idea básica del principio de legalidad: el ciudadano tiene derecho a saber si puede ser castigado y, en su caso, en qué medida, pero el sentido del principio de legalidad no es el de decirle por cuánto tiempo se tendrá que ocultar tras la comisión del hecho, para luego poder reaparecer a salvo. La protección de dicho cálculo no se puede deducir de las raíces del principio de legalidad, máxime teniendo en cuenta que al margen de ello ya la institución de la interrupción de la prescripción le impide al delincuente la expectativa de un tiempo de prescripción fijado de antemano* (Roxin, Claus, op. cit.)

Así, en las hipótesis descriptas en el artículo 63, párrafo segundo, del Código Penal, cuyos plazos de prescripción no hubieran transcurrido totalmente al tiempo de entrada en vigencia de la ley 26705, entendemos que, por aplicación del artículo 16 de la Constitución Nacional, correspondería reconocer la vigencia de las acciones respectivas, desde ocho días después del 5 de octubre de 2011 y por el término de prescripción correspondiente a cada una de las conductas involucradas (hasta el máximo de doce años). Estrictamente bajo esa premisa señalada y en términos del *principio de igualdad* consideramos que no cabría hacer diferencias fundadas en el momento en que cada una de las o los damnificados hubiera cumplido la mayoría de edad.

En base a los argumentos brindados, homologaremos lo resuelto.

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

**Confirmar** el auto de fs. 22/25/vta., punto I, en todo cuanto fue materia de recurso.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 191/2012/1/CA2. "A., J.". Prescripción de la acción penal. JI 31/119.

Notifíquese y devuélvase. Sirva lo dispuesto de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébori

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria